



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	17/07/2026 15:04	Fecha/hora resolución	17/07/2026 15:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001325
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de banderas y estandartes, institucional.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000509 ✓ Línea 18	28/04/2026 19:22	RUTH MARY VARGAS CALDERON	Ruth Mary Vargas Calderón	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000475 ✓ Línea 18	26/04/2026 17:13	RUTH MARY VARGAS CALDERON	Ruth Mary Vargas Calderón	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000676 de fecha 12 de mayo de 2025 15:22, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000767 de fecha 28 de mayo de 2026 10:46, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000950 de fecha 02 de julio de 2026 23:26, esta División prorrogó el plazo para el dictado del acto final.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000509 - Ruth Mary Vargas Calderón

I. VALOR HUMANO. Esta resolución es importante porque garantiza la transparencia y la seguridad jurídica en las compras del Estado, impidiendo que se cambien las reglas del juego a mitad del camino o que se detengan contrataciones públicas por disputas comerciales privadas que deben resolverse en los tribunales de propiedad intelectual. Con la resolución, esta Contraloría protege los fondos de todos los costarricenses al asegurar que el Ministerio de Seguridad Pública reciba a tiempo los símbolos institucionales necesarios para sus delegaciones y oficinas, optimizando el uso de los recursos públicos y garantizando que el servicio que se brinda a la ciudadanía no sufra retrasos innecesarios.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0007100001 para la contratación de compra de banderas y estandartes, institucional, para la partida 18 por un monto de [info]5.894.645, en la que resultó adjudicataria Banderas El Mundo Sociedad Anónima.

III. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR RUTH MARY VARGAS CALDERÓN (partida 18). A. Supuesto uso indebido uso de la marca Banderas el Mundo S.A. y la falta de aportación de Certificación emitida por fabricante.

Criterio de la División. De conformidad con el pliego de condiciones, las cláusulas que regulan el tema en discusión indican lo siguiente:

"Cláusula 3.1.2.1 Indicación clara y expresa de la marca y modelo de los bienes ofertados para cada línea (...) 3.1.2.4 El oferente debe ser distribuidor autorizado de la marca ofertada para la venta del producto o marca en Costa Rica. Para acreditar lo anterior, deberá adjuntar certificación emitida por el fabricante, en la cual se indique expresamente que autoriza al oferente como distribuidor en el país para la venta del producto ofertado. Dicha certificación no deberá tener una fecha de emisión mayor a tres (3) meses (...)". La apelante informa que: **i.** Es la titular de la marca registrada BANDERAS EL MUNDO SV, con el fin de proteger banderas de tela, que esto implica un derecho de uso exclusivo y protección frente a signos similares que generen confusión, siendo así que el oferente BANDERAS EL MUNDO S.A. al utilizar una marca similar incurrió en violaciones a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978 y su reglamento específicamente sus artículos 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en lo que interesa establece: *"(...) Derechos conferidos por el registro. El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluidas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos:*a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los productos o servicios para los cuales se registró la marca (...) e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, para productos o servicios, cuando tal uso pueda causar confusión o el riesgo de asociación con el titular del registro, f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios cuando tal uso pueda causarle al titular o al derechohabiente del registro un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso. Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes: a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina(...)". Por su parte, el numeral 28 de la Ley N°8039 Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual señala también como actos de competencia desleal, entre otros, toda conducta tendiente a reproducir sin autorización del propietario, marcas, distintivos y cualquier otro elemento protegido en beneficio de su legítimo propietario para aprovechar a escala comercial, los resultados del esfuerzo y prestigio ajenos. Esto es, por cuanto el uso de una marca registrada, sin autorización del propietario registral, comporta un acto de confusión en cuanto a la actividad y servicios y quien así procede, obtiene un aprovechamiento ilegítimo de las ventajas de la reputación comercial adquirida por el dueño de la marca dentro del mercado en que se desarrolla. Asimismo cita el Convenio de París (artículo 10 bis inciso 3) el cual obliga a todos los Estados miembros a prohibir cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. **ii.** Que Banderas El Mundo S.A debía presentar Certificación de fabricante para el uso de la marca.

La Administración señaló que el área técnica a través del criterio MSP-DM-DVUE-MJS-DSNG-DA-LOG-0937 del 15 de mayo de 2026, determinó que ambas empresas cumplieron con los requisitos solicitados en el pliego.

La adjudicataria manifestó que en ningún sitio del pliego se exige que la marca indicada deba encontrarse inscrita en el Registro Nacional, ni que el oferente deba acreditar derechos de propiedad industrial sobre la misma. En ese sentido, la indicación de la marca cumple una función meramente identificativa del bien ofertado, y no constituye un elemento esencial que implique la inadmisibilidad de la oferta. Aceptar los argumentos de la recurrente implicaría introducir una exigencia no contemplada en el pliego, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

En la valoración del caso, importa destacar los siguientes elementos probatorios para la decisión que se toma, en primer lugar, se tiene por acreditado que Ruth Mary Vargas Calderón es titular de la marca Banderas El Mundo SV (ver en expediente de contratación 2026LY-000002-0007100001 / 4. Información del acto final/ Acto final/ Recurso 8122026000000509/ Certificación marca Banderas El Mundo SV). Por su parte, Banderas El Mundo S.A utilizó su nombre comercial como marca (ver en el expediente de contratación 2026LY-000002-0007100001/[3. Apertura de ofertas/ Partida 18/ Banderas el Mundo S.A/OFERTA línea 18.pdf).

La apelante basa su recurso en que el adjudicatario vulnera la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al ofertar con un nombre similar a una marca que ella tiene registrada ("BANDERAS EL MUNDO SV"). Sin embargo, tal como lo señalan el MSP y el adjudicatario, la materia de contratación pública no es la vía para dirimir disputas de propiedad intelectual o presunta competencia desleal. El marco regulatorio deja claro que la tutela de estos derechos corporativos y de marca corresponde en exclusiva a las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes en materia de propiedad industrial, resultando ser un tema absolutamente ajeno a esta sede de contratación pública.

La contratación pública persigue la satisfacción del interés público mediante la selección de la oferta más conveniente en términos de calidad, funcionalidad y precio. Por consiguiente, no resulta procedente ventilar o pretender la exclusión de un competidor con base en disputas contractuales o registrales de naturaleza estrictamente privada, debiendo la recurrente canalizar sus reclamos en la vía correspondiente .

Tal y como fue señalado, el pliego en los puntos 3.1.2.1 y 3.1.2.4 exigió *"indicación clara de marca y modelo"* como un mecanismo meramente identificativo del bien. Al revisar la literalidad de la cláusula 3.1.2.1 , este órgano contralor constata —en perfecta concordancia con lo señalado por la Administración licitante— que el pliego en ningún momento estableció como requisito de admisibilidad que la marca indicada debiera encontrarse previamente inscrita o registrada en el Registro de la Propiedad Industrial. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y vincula de forma bidireccional tanto a los oferentes como a la entidad promotora del concurso, quienes deben seguir las reglas ya consolidadas en este. Consecuentemente, no resulta jurídicamente procedente incorporar, en la etapa de evaluación de las ofertas, exigencias restrictivas o requerimientos adicionales ausentes en el texto original del pliego. La indicación de la denominación "BANDERAS EL MUNDO S.A." cumple, según señala la propia Administración, a cabalidad con la función identificativa y descriptiva requerida por ésta para asegurar la trazabilidad del objeto, sin que la ausencia de registro formal afecte la admisibilidad legal, económica y técnica de su propuesta.

Como se indicó supra, el pliego no estableció como requisito de admisibilidad que la marca estuviera inscrita ante el Registro Nacional. Exigir la inscripción registral en la etapa de evaluación sería imponer un requisito ajeno al pliego, lo cual atenta contra el principio de legalidad y seguridad jurídica. El adjudicatario cumplió al identificar su producto, de manera tal que este pueda ser analizado por parte de la Administración.

El segundo reproche de la recurrente versa sobre la supuesta omisión de la certificación requerida en el punto 3.1.2.4 para acreditar la condición de distribuidor autorizado. El adjudicatario, en lugar de aportar un documento expedido por un tercero, aportó una declaración jurada manifestando textualmente: *“Somos fabricantes directos de la marca ofertada, por lo tanto, estamos autorizados para la venta del producto ofertado en el país”* (ver en el expediente de contratación 2026LY-000002-0007100001/[3. Apertura de ofertas]/Partida 18/Banderas el Mundo S.A/OFERTA línea 18.pdf).

De conformidad con el principio de eficacia y eficiencia contemplado en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos y las ofertas. Descartar una propuesta técnica y económicamente viable bajo el argumento de que el oferente no aportó una “autorización de distribución” emitida por sí mismo, constituiría un manifiesto absurdo lógico y un exceso de formalismo ritualista que lesiona la libre competencia.

La finalidad última de la cláusula cartelaria es garantizarle a la Administración el origen lícito, el soporte técnico y el respaldo del suministro. Al acreditar el oferente su condición de fabricante directo del bien, se cumple de forma superada y sustancial con el fin público que inspiró la exigencia. Permitir la conservación de la oferta bajo estas circunstancias no otorga ninguna ventaja indebida, sino que optimiza el uso de los fondos públicos al mantener el mayor número de opciones viables en competencia.

El pliego requería una “certificación emitida por el fabricante” para demostrar que el oferente es un distribuidor autorizado. En cuanto a este punto, la adjudicataria aportó una declaración jurada manifestando que ellos son los fabricantes directos del bien.

Aplicando el principio de eficiencia, según el cual como se indicó prevalece el contenido sobre la forma, debe considerarse que los procedimientos de compra no son un fin en sí mismos, sino un instrumento para seleccionar la oferta más ventajosa garantizando la máxima concurrencia. Excluir a una empresa que es fabricante directo porque no se extendió una “autorización de distribución” a sí misma constituye un exceso de formalismo sin relevancia que restringe la competencia. Como se mencionó, la finalidad del requisito (asegurar el origen, la trazabilidad y que la venta sea autorizada) se cumple materialmente al contratar directamente con la fábrica.

Finalmente, este órgano contralor debe recordar que la interposición de un recurso de apelación no se reduce a la mera enunciación de disconformidades o desajustes formales. El régimen de impugnación en esta materia, exige que el apelante asuma la carga de la prueba y desarrolle de forma obligatoria un análisis de trascendencia del incumplimiento que imputa. De manera tal que para que un vicio sea susceptible de aparejar la descalificación de un competidor, el recurrente debe demostrar fehacientemente que el defecto es sustancial, al punto de generar la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, quebrantar de forma grave el ordenamiento, o conceder una ventaja indebida que lesione la igualdad.

En el caso de marras, las alegaciones de la recurrente se ubican en un plano puramente teórico y comercial ajeno al objeto del concurso. Al no haberse demostrado que el adjudicatario carezca de la capacidad industrial para suministrar las banderas conforme a las especificaciones de calidad del MSP, el recurso adolece de una insuficiente fundamentación probatoria. La presunción de validez que cobija al acto final de adjudicación dictado por el Ministerio de Seguridad Pública se mantiene incólume al no haber sido desvirtuada por la recurrente.

Por lo que en el presente caso, a partir de los argumentos expuestos por parte de la recurrente, no se demuestra que el adjudicatario esté incapacitado para entregar las banderas o que haya obtenido una ventaja competitiva desleal en el precio. Al basar su agravio en interpretaciones subjetivas y exigencias no incluidas en el pliego (como la obligatoriedad del registro marcario), el recurso carece de la fundamentación técnica y jurídica requerida por el artículo 262 del RLGCP. Y se debe declarar **sin lugar** el recurso, confirmando el acto final dictado por la Administración.

I. VALOR HUMANO. Esta resolución es importante porque garantiza la transparencia y la seguridad jurídica en las compras del Estado, impidiendo que se cambien las reglas del juego a mitad del camino o que se detengan contrataciones públicas por disputas comerciales privadas que deben resolverse en los tribunales de propiedad intelectual. Con la resolución, esta Contraloría protege los fondos de todos los costarricenses al asegurar que el Ministerio de Seguridad Pública reciba a tiempo los símbolos institucionales necesarios para sus delegaciones y oficinas, optimizando el uso de los recursos públicos y garantizando que el servicio que se brinda a la ciudadanía no sufra retrasos innecesarios.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0007100001 para la contratación de compra de banderas y estandartes, institucional, para la partida 18 por un monto de [info]5.894.645, en la que resultó adjudicataria Banderas El Mundo Sociedad Anónima.

III. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR RUTH MARY VARGAS CALDERÓN (partida 18). A. Supuesto uso indebido uso de la marca Banderas el Mundo S.A. y la falta de aportación de Certificación emitida por fabricante.

Criterio de la División. De conformidad con el pliego de condiciones, las cláusulas que regulan el tema en discusión indican lo siguiente:

"Cláusula 3.1.2.1 Indicación clara y expresa de la marca y modelo de los bienes ofertados para cada línea (...) 3.1.2.4 El oferente debe ser distribuidor autorizado de la marca ofertada para la venta del producto o marca en Costa Rica. Para acreditar lo anterior, deberá adjuntar certificación emitida por el fabricante, en la cual se indique expresamente que autoriza al oferente como distribuidor en el país para la venta del producto ofertado. Dicha certificación no deberá tener una fecha de emisión mayor a tres (3) meses (...)". La apelante informa que: **i.** Es la titular de la marca registrada BANDERAS EL MUNDO SV, con el fin de proteger banderas de tela, que esto implica un derecho de uso exclusivo y protección frente a signos similares que generen confusión, siendo así que el oferente BANDERAS EL MUNDO S.A. al utilizar una marca similar incurrió en violaciones a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978 y su reglamento específicamente sus artículos 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en lo que interesa establece: *"(...) Derechos conferidos por el registro. El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluidas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos:*a) *Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los productos o servicios para los cuales se registró la marca (...)* e) *Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, para productos o servicios, cuando tal uso pueda causar confusión o el riesgo de asociación con el titular del registro, f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios cuando tal uso pueda causarle al titular o al derechohabiente del registro un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso. Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:* a) *Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina(...)"*. Por su parte, el numeral 28 de la Ley N°8039 Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual señala también como actos de competencia desleal, entre otros, toda conducta tendiente a reproducir sin autorización del propietario, marcas, distintivos y cualquier otro elemento protegido en beneficio de su legítimo propietario para aprovechar a escala comercial, los resultados del esfuerzo y prestigio ajenos. Esto es, por cuanto el uso de una marca registrada, sin autorización del propietario registral, comporta un acto de confusión en cuanto a la actividad y servicios y quien así procede, obtiene un aprovechamiento ilegítimo de las ventajas de la reputación comercial adquirida por el dueño de la marca dentro del mercado en que se desarrolla. Asimismo cita el Convenio de París (artículo 10 bis inciso 3) el cual obliga a todos los Estados miembros a prohibir cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. **ii.** Que Banderas El Mundo S.A debía presentar Certificación de fabricante para el uso de la marca.

La Administración señaló que el área técnica a través del criterio MSP-DM-DVUE-MJS-DSNG-DA-LOG-0937 del 15 de mayo de 2026, determinó que ambas empresas cumplieron con los requisitos solicitados en el pliego.

La adjudicataria manifestó que en ningún sitio del pliego se exige que la marca indicada deba encontrarse inscrita en el Registro Nacional, ni que el oferente deba acreditar derechos de propiedad industrial sobre la misma. En ese sentido, la indicación de la marca cumple una función meramente identificativa del bien ofertado, y no constituye un elemento esencial que implique la inadmisibilidad de la oferta. Aceptar los argumentos de la recurrente implicaría introducir una exigencia no contemplada en el pliego, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

En la valoración del caso, importa destacar los siguientes elementos probatorios para la decisión que se toma, en primer lugar, se tiene por acreditado que Ruth Mary Vargas Calderón es titular de la marca Banderas El Mundo SV (ver en expediente de contratación 2026LY-000002-0007100001 / 4. Información del acto final/ Acto final/ Recurso 8122026000000509/ Certificación marca Banderas El Mundo SV). Por su parte, Banderas El Mundo S.A utilizó su nombre comercial como marca (ver en el expediente de contratación 2026LY-000002-0007100001/[3. Apertura de ofertas/ Partida 18/ Banderas el Mundo S.A/OFERTA línea 18.pdf).

La apelante basa su recurso en que el adjudicatario vulnera la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al ofertar con un nombre similar a una marca que ella tiene registrada ("BANDERAS EL MUNDO SV"). Sin embargo, tal como lo señalan el MSP y el adjudicatario, la materia de contratación pública no es la vía para dirimir disputas de propiedad intelectual o presunta competencia desleal. El marco regulatorio deja claro que la tutela de estos derechos corporativos y de marca corresponde en exclusiva a las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes en materia de propiedad industrial, resultando ser un tema absolutamente ajeno a esta sede de contratación pública.

La contratación pública persigue la satisfacción del interés público mediante la selección de la oferta más conveniente en términos de calidad, funcionalidad y precio. Por consiguiente, no resulta procedente ventilar o pretender la exclusión de un competidor con base en disputas contractuales o registrales de naturaleza estrictamente privada, debiendo la recurrente canalizar sus reclamos en la vía correspondiente .

Tal y como fue señalado, el pliego en los puntos 3.1.2.1 y 3.1.2.4 exigió *"indicación clara de marca y modelo"* como un mecanismo meramente identificativo del bien. Al revisar la literalidad de la cláusula 3.1.2.1 , este órgano contralor constata —en perfecta concordancia con lo señalado por la Administración licitante— que el pliego en ningún momento estableció como requisito de admisibilidad que la marca indicada debiera encontrarse previamente inscrita o registrada en el Registro de la Propiedad Industrial. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y vincula de forma bidireccional tanto a los oferentes como a la entidad promotora del concurso, quienes deben seguir las reglas ya consolidadas en este. Consecuentemente, no resulta jurídicamente procedente incorporar, en la etapa de evaluación de las ofertas, exigencias restrictivas o requerimientos adicionales ausentes en el texto original del pliego. La indicación de la denominación "BANDERAS EL MUNDO S.A." cumple, según señala la propia Administración, a cabalidad con la función identificativa y descriptiva requerida por ésta para asegurar la trazabilidad del objeto, sin que la ausencia de registro formal afecte la admisibilidad legal, económica y técnica de su propuesta.

Como se indicó supra, el pliego no estableció como requisito de admisibilidad que la marca estuviera inscrita ante el Registro Nacional. Exigir la inscripción registral en la etapa de evaluación sería imponer un requisito ajeno al pliego, lo cual atenta contra el principio de legalidad y seguridad jurídica. El adjudicatario cumplió al identificar su producto, de manera tal que este pueda ser analizado por parte de la Administración.

El segundo reproche de la recurrente versa sobre la supuesta omisión de la certificación requerida en el punto 3.1.2.4 para acreditar la condición de distribuidor autorizado. El adjudicatario, en lugar de aportar un documento expedido por un tercero, aportó una declaración jurada manifestando textualmente: “Somos fabricantes directos de la marca ofertada, por lo tanto, estamos autorizados para la venta del producto ofertado en el país” (ver en el expediente de contratación 2026LY-000002-0007100001/[3. Apertura de ofertas]/Partida 18/Banderas el Mundo S.A/OFERTA línea 18.pdf).

De conformidad con el principio de eficacia y eficiencia contemplado en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos y las ofertas. Descartar una propuesta técnica y económicamente viable bajo el argumento de que el oferente no aportó una “autorización de distribución” emitida por sí mismo, constituiría un manifiesto absurdo lógico y un exceso de formalismo ritualista que lesiona la libre competencia.

La finalidad última de la cláusula cartelaria es garantizarle a la Administración el origen lícito, el soporte técnico y el respaldo del suministro. Al acreditar el oferente su condición de fabricante directo del bien, se cumple de forma superada y sustancial con el fin público que inspiró la exigencia. Permitir la conservación de la oferta bajo estas circunstancias no otorga ninguna ventaja indebida, sino que optimiza el uso de los fondos públicos al mantener el mayor número de opciones viables en competencia.

El pliego requería una “certificación emitida por el fabricante” para demostrar que el oferente es un distribuidor autorizado. En cuanto a este punto, la adjudicataria aportó una declaración jurada manifestando que ellos son los fabricantes directos del bien.

Aplicando el principio de eficiencia, según el cual como se indicó prevalece el contenido sobre la forma, debe considerarse que los procedimientos de compra no son un fin en sí mismos, sino un instrumento para seleccionar la oferta más ventajosa garantizando la máxima concurrencia. Excluir a una empresa que es fabricante directo porque no se extendió una “autorización de distribución” a sí misma constituye un exceso de formalismo sin relevancia que restringe la competencia. Como se mencionó, la finalidad del requisito (asegurar el origen, la trazabilidad y que la venta sea autorizada) se cumple materialmente al contratar directamente con la fábrica.

Finalmente, este órgano contralor debe recordar que la interposición de un recurso de apelación no se reduce a la mera enunciación de desconformidades o desajustes formales. El régimen de impugnación en esta materia, exige que el apelante asuma la carga de la prueba y desarrolle de forma obligatoria un análisis de trascendencia del incumplimiento que imputa. De manera tal que para que un vicio sea susceptible de aparejar la descalificación de un competidor, el recurrente debe demostrar fehacientemente que el defecto es sustancial, al punto de generar la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, quebrantar de forma grave el ordenamiento, o conceder una ventaja indebida que lesione la igualdad.

En el caso de marras, las alegaciones de la recurrente se ubican en un plano puramente teórico y comercial ajeno al objeto del concurso. Al no haberse demostrado que el adjudicatario carezca de la capacidad industrial para suministrar las banderas conforme a las especificaciones de calidad del MSP, el recurso adolece de una insuficiente fundamentación probatoria. La presunción de validez que cobija al acto final de adjudicación dictado por el Ministerio de Seguridad Pública se mantiene incólume al no haber sido desvirtuada por la recurrente.

Por lo que en el presente caso, a partir de los argumentos expuestos por parte de la recurrente, no se demuestra que el adjudicatario esté incapacitado para entregar las banderas o que haya obtenido una ventaja competitiva desleal en el precio. Al basar su agravio en interpretaciones subjetivas y exigencias no incluidas en el pliego (como la obligatoriedad del registro marcario), el recurso carece de la fundamentación técnica y jurídica requerida por el artículo 262 del RLGP. Y se debe declarar **sin lugar** el recurso, confirmando el acto final dictado por la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 15:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 15:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 15:25	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01273-2026	Fecha notificación	17/07/2026 15:32